

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00668 00
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho – Impuestos
Demandante:	Juana Manuela Marroquín Santos
Demandado:	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Asunto:	Remite por competencia al Superior
Auto interlocutorio No.:	243

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda presentada por la señora JUANA MANUELA MARROQUÍN SANTOS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho – impuestos, previsto en el Art. 138 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, por el que solicita la nulidad de la liquidación oficial del impuesto al patrimonio aforo por el año 2010, contenida en el acto administrativo 112412012000014 del 16 de mayo de 2012 expedido por la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín – Jefatura de la División de Gestión de Liquidación, y la nulidad de la Resolución 900.296 del 17 de junio de 2013, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, que al resolver el recurso de reconsideración contra la decisión anterior confirmó la anterior, y que como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se declare que no está obligada al pago del impuesto al patrimonio por el año 2010.

A efectos de realizar el estudio de admisibilidad, analizado el libelo introductorio y sus anexos, se tiene que los actos demandados efectúan una Liquidación Oficial de Aforo del Impuesto al Patrimonio y confirman dicha liquidación y la consecuente sanción, mismas que ascienden a la suma de \$64.800.816 equivalente el 1.2% del patrimonio líquido a enero 1 de 2007 y \$168.482.000 equivalentes al 160% sobre el impuesto liquidado, respectivamente, las cuales se imputan a cargo de la demandante MARROQUÍN SANTOS.

Dispone el Art. 157 del CPACA en lo correspondiente a efectos de determinar la cuantía:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.** (...) (Negritas del Despacho)”*

De la anterior disposición, en consonancia con las preceptiva contenidas en los Arts. 155 Núm. 4¹ y 157² ibíd, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto en razón al factor cuantía, toda vez que la Liquidación Oficial de Aforo del Impuesto al Patrimonio supera los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a que alude la precitada norma, así como también los supera la sanción por no declarar dicho impuesto.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación, y en consonancia con lo dispuesto por el Art. 152 Núm. 4^o ejúsdem, al Art. 168 del CPACA, por lo que se remitirá el expediente con destino al honorable Tribunal Administrativo de Antioquia (Reparto) quien se estima es la Corporación competente para conocer del asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4^o) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, REMÍTASE el expediente de la referencia para lo de su competencia al honorable Tribunal Administrativo de Antioquia (Reparto) para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO. Comunicar esta decisión a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO. Por Secretaría cúmplase oportunamente lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado el original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

¹ **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) “De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario